



ABOGACIA

**Análisis de la constitucionalidad de instancias previas administrativas
y obligatorias en la Ley de Riesgos del Trabajo
¿Las comisiones médicas vulneran el derecho de acceso a la justicia?**

Fallo “*Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial*”. Corte Suprema de Justicia de la Nación (2022)

Autor: Bordagaray, Horacio Ricardo

D.N.I.: 24218453

Legajo: VABG91502

Prof. Directora: Descalzo, Vanesa Natalia

Año 2022

Sumario

I. Introducción **II.** Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal **III.** Ratio decidendi **IV.** Análisis y comentarios **V.** Reflexión final **VI.** Listado de referencias bibliográfico definitivo **VI.a.** Doctrina **VI.b.** Jurisprudencia **VI.c.** Legislación 1 Nacional. 2 Internacional.

I. INTRODUCCIÓN

El objetivo de la presente nota a fallo es poder analizar la constitucionalidad de las actuaciones de las Comisiones Médicas como instancia administrativa obligatoria previa según ley 27.348 complementaria de la ley de Riesgos de Trabajo. Las Comisiones Médicas como la Comisión Médica Central son creadas por la ley 24.241 Regulatoria del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (art.51) teniendo por objeto la producción de dictámenes que determinen o no la reducción de la capacidad laborativa de los afiliados al sistema previsional que peticionan el beneficio de retiro por invalidez (art 48 ley 24.241). A través de la creación de la Ley de Riesgos del Trabajo (ley 24.557), decretada por el PEN el 3 de octubre de 1995, entrando en vigencia el 1ero de Julio del siguiente año, se impone la vía procesal administrativa a instancia de las Comisiones Médicas (art 21), encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad; carácter y grado de la incapacidad; contenido y alcance de las prestaciones en especie como también, resolver cualquier discrepancia que pueda surgir entre la ART y el damnificado o sus derechohabientes (Ackerman 2020 pág.455) es decir, se impone esta vía administrativa para el acceso a prestaciones reparatorias o para dirimir controversias. Ya con la sanción de la ley a ley 27.348, adquieren el carácter de instancia previa, obligatoria y excluyente, lo cual, en principio, coloca al trabajador un impedimento de solicitar la intervención de los tribunales judiciales sin antes haber transitado la instancia obligatoria ante dichos órganos administrativos.

Con fecha 2 de septiembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante la Corte) a través del fallo “*Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial*”, resolvió declarar la constitucionalidad del trámite obligatorio previo de instancia administrativa ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (conf. art.1 de la ley 27.348), cuando en función a la doctrina precedente, la Corte venía estableciendo la inconstitucionalidad del art 21, 22 y 46 inc.1 de la ley 24.557 (C.S.J.N. “Castillo Angel Santos c/Cerámica Alberdi S.A.”, Fallo: 327:3610. (2004); “Quiroga”, 23-IV-2003; L.

75.708, "Fedczuk", 14-IV-2004 LP L 82688) en tanto tornaba irrecurribles las resoluciones de las comisiones médicas provinciales, ya que, al sustanciarse en el fuero federal, colisionaba con la competencia natural y originaria de los órganos judiciales de la provincia, así como también contra la jurisdiccionalidad del juez federal al convertirlo en "magistrado de fuero común".

En el análisis de dicho fallo se observa varios puntos relevantes como controvertidos que podemos analizar, destacándose entre otros que la corte convalida su definición en cuanto al debido proceso legal con este trámite administrativo previo, basado fundamentalmente en que son órganos creados por ley anterior al hecho que da origen a la causa, que también existe una larga tradición en la cual se ha conferido a órganos de la administración la resolución de controversias entre particulares sobre diversos temas, que los dictámenes de las comisiones médicas jurisdiccionales, están sujetas a un control judicial amplio, entre otros (CSJN, "Pogonza", Fallos: 344:2307, 2021, cons. 4).

Los problemas axiológicos nos remiten a determinar si una propiedad debe o no ser relevante para un universo de acciones (designado UA) determinado, es decir que existe un criterio para indicar esta importancia, la cual no es relativa. Además, se puede precisar que el problema axiológico ayuda a indicar con precisión si un sistema normativo es completo con respecto a una unidad de acción Alchourrón y Bulygin (2012). Para este fallo en concreto, el actor pone en tela de juicio la constitucionalidad de la ley 27.348 fundamentando que el procedimiento allí previsto, vulnera las garantías de defensa en juicio, acceso a la justicia, debido proceso, juez natural, igualdad ante la ley, como también la violación de principios como el de progresividad (CSJN, fallo 344:2307, 2021, Cons.2.2; 2.6). La Corte en cambio, entendió que, con la reglamentación de esta ley, da por zanjado el planteo arriba descrito y por lo tanto declara la constitucionalidad de la norma ya que considera que el procedimiento ante las comisiones médicas no deja vedado el derecho del trabajador a un control jurisdiccional posterior, como sí lo hacía la ley 24.557 en su redacción anterior (CSJN, fallo 344:2307, 2021, Cons.13. 1).

II. PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Pogonza interpone la acción ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 23, ante el infortunio sufrido a raíz de un accidente de trabajo, contra la A.R.T Galeno S.A. El mencionado tribunal declaró la falta de aptitud jurisdiccional para conocer en el caso, ya que la etapa administrativa previa obligatoria ante las comisiones médicas que establece la ley 27.348 en su art 1°, no había sido cumplida. Ante dicha sentencia, el actor a través de su representante el Dr. Alexis Gabriel Yebne, interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la cual confirmó la sentencia de primera instancia, fundando su decisión en lo expuesto en el dictamen en la causa “Burghi, Florencia Victoria C/Swiss Medical ART S.A s/accidente-.ley especial” (CNT 37907/2017/CA1), exponiendo fácticamente a juicio de este tribunal, la constitucionalidad de la ley 27.348 en cuanto a su diseño procesal, por sostener su fundamentación en el control judicial suficiente, en cuanto a la revisión de los dictámenes de los órganos administrativos jurisdiccionales conforme al domicilio del accidentado o sus derechohabientes, como también de la Comisión Médica Central. (CSJN, fallo 344:2307, 2021, Cons 1). Contra la sentencia de la Cámara, el actor presentó un Recurso Extraordinario Federal, el cual fue denegado y dio origen a la Queja presentada, donde la Corte hizo lugar a la misma, por considerar que se cumplían los requisitos de procedencia del mencionado recurso; por ser una sentencia definitiva, que resolvía el fondo de la cuestión ya que obligaba al trabajador a realizar la etapa administrativa previa, en correlación con la Ley 27.348 art 1.

Resulta preciso establecer que el actor funda su pretensión ante la Corte en lo relativo a la solicitud de revisión de la constitucionalidad de la ley 27.348 ya que la misma constituye a los ojos del recurrente, la no tutela jurídica de garantías como la defensa en juicio, el juez natural, debido proceso, e igualdad ante la ley; expresamente reconocidas por la Constitución. Además, califica al proceso como parcial y dependiente, ya que dicho organismo, está financiado por una de las partes, es decir las ART. (CSJN, fallo 344:2307, 2021, Cons 2.2-2.3).

Finalmente, nos queda analizar la decisión de la Corte que, si bien admitió la queja por considerarlo procedente, confirmó la sentencia de la Cámara, determinando la constitucionalidad del procedimiento administrativo obligatorio, normado en la Ley 27.348.

III. RATIO DECIDENDI

La votación del tribunal de la Corte dio como resultado la admisión de la Queja, pero la confirmación de la sentencia de la Cámara, determinando la constitucionalidad de la etapa previa administrativa y obligatoria ante las comisiones médicas. La decisión firmada digitalmente por los Jueces Rosenkrantz, Highton y Maqueda, confirmaron lo manifestado por el Juzgado Nacional y la Cámara, obligando al trabajador a cumplimentar la etapa impuesta por la Ley 27.348. Los magistrados justificaron su decisión, dando sustentación a la constitucionalidad de la instancia administrativa, como punto principal al defender la imparcialidad, independencia y el correcto diseño procesal desarrollado en la norma, haciendo especial hincapié en el control judicial suficiente y el carácter provisorio de los dictámenes resueltos por las comisiones médicas; es decir que si bien deciden sobre cuestiones laborales, y ponen fin al litigio, esta decisión puede recurrirse ante la misma vía administrativa o ante vía judicial ante tribunales ordinarios, por lo que se garantiza que la decisión final siempre está en manos de la autoridad competente. (CSJN, fallo 344:2307, 2021, Cons 4)

Todo lo manifestado por el tribunal se sustenta en doctrina y jurisprudencia citada de otros fallos, como el caso “Fernández Arias”, en el cual se determina la constitucionalidad de las instituciones administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, siempre que se cumplan determinadas condiciones, y que el control judicial sea amplio y suficiente; además de que dichos organismos sean creados por ley. En este fallo, la Corte considera que se cumpliría con todos los requisitos antes mencionados. (CSJN, fallo 344:2307, 2021, Cons 5).

Además de considerar todo el diseño procesal expuesto en la norma 27.348 y reglamentado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, la Corte determina que se cumple con todos los requisitos de independencia e imparcialidad, ponderando sus objetivos, como lo son, reducir los costos del proceso, dinamismo, carácter profesional, agilidad y plazos razonables. Aclarando lo cuestionado por el actor con respecto al financiamiento de las comisiones, la imparcialidad no se encuentra cuestionada, ya que los gastos de las mismas son solventados por la Administración Nacional de la Seguridad Social, las aseguradoras y los empleadores autoasegurados, pero dichos aportes son compulsivos, independientemente del resultado o monto de los litigios. (CSJN, fallo 344:2307, 2021, Cons 8).

La Corte hace especial hincapié en la constitucionalidad de la norma 27.348, considerando que cumple con la garantía del art 18 de la Constitución Nacional, ya que como prevé en el art 2° de la Ley 27.348, es posible recurrir ante los tribunales ordinarios las decisiones tomadas durante la etapa administrativa, lo que significa que existe el control judicial suficiente ante divergencias que pudieran determinarse, dejando así expedita la vía judicial, por tanto no se vulneraría el derecho consagrado en nuestra Carta Magna. También es notable destacar que, según la Corte, este proceso es “amplio y suficiente”, posibilitando la producción de pruebas y alegatos por parte de cada uno de los intervinientes, lo que se cumpliría lo que respecta al debido proceso y el derecho de defensa. (CSJN, fallo 344:2307, 2021, Cons 6 y 10).

Por último, trayendo a consideración otra de las garantías vulneradas mencionadas por el actor, como lo es la igualdad ante la ley, la Corte considera que es preciso hacer mención de la igualdad ante la ley cuando se está en iguales circunstancias, caso que no considera dado, ya que, al tratarse de enfermedades o infortunios laborales, resulta específico darles un tratamiento especial, contando con tan particulares circunstancias (CSJN, fallo 344:2307, 2021, cons 13). Por ello resuelve rechazar el recurso y confirmar la sentencia de la Cámara.

IV. ANÁLISIS Y COMENTARIOS

Adhiero a la postura adoptada por la C.S.J.N., acerca de la constitucionalidad del diseño procesal de la ley 27.348 y de la obligatoriedad de la acreditación y cumplimiento de recurrir a la sede administrativa como paso previo. Siendo requisito ineludible el agotamiento de la vía administrativa para luego poder someterse al acceso a la justicia, como deber del Estado en brindar “el servicio de justicia a los particulares, y su vigencia importa que a todo sujeto debe garantizarse el acceso al proceso judicial. Por ello su efectividad conlleva la necesidad de instrumentar mecanismos que procuren garantizar el acceso a la justicia” (Ferreyra De De la Rúa, 2009, p. 36), con competencia en fuero laboral.

Que respecto al considerando 4, los ministros, sostienen que, en sustentación a la constitucionalidad de la instancia administrativa, el diseño procesal permite el control judicial suficiente, que dota de carácter provisorio al dictamen otorgado por la Comisión Médica. Romualdi sostiene que la intervención judicial es necesaria para darle validez al

acto administrativo, aunque puede no ser requerida por las partes interesadas la revisión judicial sin que ello le quite validez al acto administrativo (2020). Cassagne, (citado en Romualdi, 2020), sostiene que los principios de razonabilidad, prohibición de arbitrariedad, la división de poderes administrativa, la función pública y el dominio público conduce a que no exista actos discrecionales inmunes al control judicial suficiente.

En este sentido, sostengo que bajo ningún punto de vista el órgano administrativo se arroga facultades jurisdiccionales, por el contrario, esta última está asegurada al tener el reclamante la oportunidad de iniciar la vía judicial en caso de discrepancia con lo resuelto por la comisión médica, que en palabras de Romualdi "...es un sistema de determinación administrativa de la naturaleza jurídica y la extensión del daño derivado de un accidente de trabajo o enfermedad con control judicial" (2020, p. 63). Es decir, una determinación del daño en sede administrativa con un posterior control en sede judicial.

Que respecto al carácter provisorio del dictamen del órgano administrativo, al que hace referencia el fallo, permite entender que la instancia administrativa no tiene la resolución de la controversia de forma definitiva. Por el contrario deja abierta la posibilidad que culmine en los estrados de la justicia laboral a través de la revisión posterior por medio de una impugnación -del propio trabajador o de sus derechohabientes- contra la resolución dictada por la Comisión Médica. Garantizándose la legalidad de la norma puesta en crisis toda vez que el reclamo no se agota en la instancia administrativa. En este sentido en la causa "Marchetti Jorge Gabriel c/ Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires", se sostiene que no es compatible con el orden constitucional el carácter de definitivo de una instancia administrativa, cuando de ella depende otorgar derechos y obligaciones a los particulares (S.C.B.A., "Marchetti Jorge Gabriel c/ Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires | Accidente de trabajo - acción especial", 2020).

Romualdi, nos enseña que, "...las acciones que se deben interponer no son un nuevo juicio sino una acción de revisión del acto administrativo en el marco de una acción recursiva. De este modo no aprecio que haya un conflicto normativo ni constitucional" (2020, p. 177).

En el fallo bajo examen el justiciable tiene garantizada, conforme surge de su lectura, la plena vigencia de los derechos constitucionales que prescribe el art. 18 de la CN, siendo estos los el de acceso a la justicia ordinaria, debido proceso, defensa en juicio, juez natural, independiente e imparcial, que tanto se pregonaba estar en crisis.

En el mismo sentido en la causa “Ibarra David Romualdo c/ Prevención ART S.A.” se ha sostenido que supera el test de constitucionalidad desde que no importa delegación de facultades propias del gobierno local, ni tampoco el Poder Ejecutivo se arroga de ejercer funciones judiciales a través de estos entes administrativos, sino que además el entendimiento en estas controversias no se encuentra sustraído del conocimiento del fuero provincial del trabajo. Justamente se asegura el control judicial posterior que forma parte del sistema organizativo del régimen de riesgos de trabajo. De modo que conservan la plena vigencia los derechos de defensa, debido proceso y acceso a la justicia de los trabajadores víctimas de infortunios laborales y sus derechohabientes (S.C.B.A., “Ibarra David Romualdo c/ Prevención ART S.A. | Accidente de trabajo-acción especial”. 2020).

Sagüés (2007), no enseña que la instancia administrativa no vulnera la garantía de defensa en juicio, siempre que el justiciable tenga la posibilidad de ocurrir ante la justicia ordinaria con el fin que cualquier resolución administrativa sea revisada. Asimismo, en el fallo "Santos" (Fallos, 307:282) se ha interpretado que el derecho constitucional de defensa en juicio está íntimamente vinculado con el de acceso a la justicia y obtener de los tribunales una sentencia útil.

En el considerando 5 y 12, los magistrados aluden a la larga tradición legislativa en otorgar a las instancias administrativas el rol de dirimir conflictos entre particulares. De este modo son muchísimas las situaciones donde la instancia en sede administrativa y el agotamiento de la misma, se constituye en el paso previo como método de resolución de conflictos, para luego recurrir a la instancia judicial. Lo que claramente hace a la política o práctica arraigada en nuestro país. No es causa suficiente someterse a una instancia administrativa motivo reprochable de la legislación de fondo y tampoco es una barrera al acceso a la justicia, toda vez que ésta está asegurada mediante el suficiente control judicial posterior, en caso de así considerarlo el reclamante. “La instancia administrativa, en el ejercicio de su función jurisdiccional responde a lograr una mayor protección de los intereses públicos asegurados mediante el conocimiento y la experiencia administrativa” (Romualdi, 2020, p. 151). En este sentido se sostiene que los más variados órganos de la administración pública las leyes les han otorgado atribuciones de índole judicial, configurándose la llamada jurisdicción administrativa. A quienes se les otorga facultades de aplicar sanciones, interpretar normas, etc. Ahora bien, Sagüés sostiene que “...no cualquier controversia puede ser derivada válidamente a esos organismos, y

previene que quien debe tener siempre la última palabra en los conflictos decididos por ellos son los jueces ordinarios (2007, p. 404).

La Corte sostiene que el protagonismo de la administración laboral obligatoria tiene como finalidad, proveer la inmediata obtención de las prestaciones médico-asistenciales e indemnizatorias por parte de los damnificados por accidentes o enfermedades del trabajo, así como la de contribuir a que las controversias suscitadas por la aplicación del régimen especial de reparación de contingencias laborales, logren una solución rápida y económica. El Dr. Genoud, mediante su voto, en la causa “Marchetti” se posiciona a favor de la creación y funcionamiento de este ente administrativo ya que permite encauzar prontamente el marco de las pretensiones sistémicas. Las Comisiones Médicas procuran un reconocimiento extrajudicial y expedito de los derechos que el régimen de riesgos de trabajo otorga a partir de la comprobación de un infortunio laboral, que permite acceder a los beneficios que la ley regula (S.C.B.A., “Marchetti Jorge Gabriel c/ Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires | Accidente de trabajo - acción especial”, 2020). La ley 27.348 no tiene por finalidad sustraerse de los órganos jurisdiccionales competentes, sino que a través de la vía administrativa especializada e imparcial, se busca incorporar una etapa previa y obligatoria ante las comisiones médicas a los fines que el trabajador recurra a ella a efectos de encausar reclamos, resolver la determinación del carácter profesional de la enfermedad o contingencia y brindar el acceso a las prestaciones dinerarias y en especie que regula la Ley de Riesgos del Trabajo.

El fallo sostiene la exigibilidad de que se cumplan determinadas condiciones para otorgar validez constitucional a la atribución de competencias jurisdiccionales a órganos administrativos. Cumpliéndose en autos todos los requisitos, como ser el control judicial posterior, amplio y suficiente, que las resoluciones administrativas no tengan carácter de definitivo y que además dichos organismos sean creados por ley.

Ahora bien, en la causa “Ángel Estrada y Cía. S.A.”, han resuelto que las Comisiones Médicas dotadas de jurisdicción han sido creadas por ley, su independencia e imparcialidad están presentes, sus objetivos económicos y políticos respetan los criterios de razonabilidad y sus decisiones están sujetos a control judicial suficiente (C.S.J.N. “Ángel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750-002119/96, 2005).

En este sentido se sostiene que la legitimidad de la competencia de las Comisiones Médicas está asegurada por tener su causa en la creación de mecanismos de formación de

leyes, como son las leyes 24.241, 24.557 y la 27.348, siendo las que brindan un marco regulatorio a las contingencias comprendidas en la Ley de Riesgos del Trabajo.

Asimismo, la Corte interpreta en el considerando 8, que las Comisiones Médicas cumplen con los requisitos de independencia e imparcialidad, asegurados mediante la conformación de un órgano administrativo que actúa en la órbita de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo y el debido proceso. La independencia se garantiza mediante la regulación en el Congreso y reglamentado por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo. Romualdi, interpreta que la imparcialidad está asegurada toda vez las incapacidades serán apreciadas, en sede administrativa o judicial, a partir de la tabla de evaluación uniforme y tarifada, no surgiendo de pautas discrecionales. Por el contrario, el sistema está dotado de prestaciones reparadoras que confieren “automaticidad” (2020).

Y el debido proceso, relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica), se encuentra vigente, mediante la intervención del damnificado y el control del proceso. Las Comisiones Médicas son entidades competentes a los fines de determinar la causa y naturaleza del accidente laboral o enfermedad profesional, el tipo, el carácter y el grado de la incapacidad al que se accede a través del baremo que determina la ley, y por último determina el acceso a las prestaciones dinerarias y en especie.

Claramente el acceso a la instancia administrativa, previa, obligatoria y excluyente de otra intervención, no implica cercenar derechos constitucionales, toda vez que no existe norma alguna que cercene la revisión ulterior de cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas. Por lo tanto, el art. 18 de la CN no se encuentra en crisis. Se ha sostenido en los fallos (200:244; 209:506; 211:1602) que es constitucionalmente válido el requisito del agotamiento de la vía administrativa como paso previo de admisibilidad de la demanda, toda vez que se limita a reglamentar el ejercicio de la acción, en tanto no restrinjan ni alteren los derechos acordados por las leyes nacionales.

En el considerando 10, los ministros entienden que el control judicial suficiente se satisface por la instancia de revisión ante la justicia. Ello permite asegurar las garantías de acceso a la justicia, debido proceso, juez natural, y ejercer el derecho de defensa en juicio en la que puedan debatirse plenamente los hechos y el derecho aplicable.

En el considerando 12, la Corte vuelve a resaltar que la atribución de facultades jurisdiccionales a la administración en materia de accidentes de trabajo encuentra sustento en una larga tradición legislativa. La participación de la administración laboral como instancia optativa u obligatoria, según la época, ha tenido siempre la finalidad de proveer

la inmediata obtención de las prestaciones médico-asistenciales e indemnizatorias por parte de los damnificados por accidentes o enfermedades del trabajo, así como la de contribuir a que las controversias suscitadas por la aplicación del régimen especial de reparación de contingencias laborales logren una solución rápida y económica. Sagüés, enseña que, la creación de órganos administrativos y procedimientos administrativos es compatible con el orden constitucional, ya que son creados a los fines de hacer más expedita y efectiva la protección de intereses públicos (2007).

Continuando con el análisis, el fallo resalta que la garantía de la igualdad ante la ley, tampoco se encuentra vulnerada ya que la igualdad se mide en tratar igual a los iguales en iguales circunstancias no colocando al trabajador reclamante en un estado de inferioridad en comparación a otros justiciables, ya que, al tratarse de enfermedades o infortunios laborales, resulta específico darles un tratamiento especial, contando con tan particulares circunstancias. Sagüés sostiene que el criterio de igualdad no es rígido, por el contrario, se les otorga a los gobiernos la discreción para agrupar distinguiendo y clasificando razonablemente los objetivos de la legislación (2007). Por lo tanto, no hay desigualdad si se contempla de forma diferente lo que de base es distinto. La Corte Suprema puntualizó que:

...tan inequitativo es que la ley trate desigualtariamente a los iguales en iguales circunstancias, como que trate igualmente a quienes no son iguales -en el sentido de que su condición o situación es distinta-, y no obstante la desigualdad de circunstancias". Para que todos sean iguales ante la ley, es preciso que ésta los iguale compensando con sus disposiciones los desequilibrios que hacen violencia al orden natural (C.S.J.N. "Bemberg, Otto Sebastián, y otra – succs.", Fallos: 237:563. (1957).

La imposición a una instancia administrativa previa y obligatoria no vulnera el derecho a la igualdad de los particulares que deseen ingresar un reclamo o petición judicial, y no coloca al trabajador en un status inferior al resto de los particulares por el solo hecho de tener que transitar una instancia administrativa previa y obligatoria.

Justamente las Comisiones Médicas son las instituciones encargadas de determinar, a través de su pericia y tecnicismo, cuestiones vinculadas a los accidentes y enfermedades del trabajo, como ser la incapacidad o no del trabajador reclamante y la posibilidad de acceder a las prestaciones dinerarias y en especie que el propio sistema de fondo regula.

El acceso previo a las Comisiones Médicas puede ser un mecanismo idóneo para la resolución extrajudicial de conflictos que le asegura al afectado o sus derechohabientes, una más rápida percepción de sus acreencias que el sometimiento a un proceso judicial

ordinario. Es por ello, que se asegura la razonabilidad del tiempo en sede administrativa ya que se ha estipulado un plazo perentorio y fatal de sesenta días para que la Comisión Médica se expida.

Entendiendo que las normas constitucionales no se encuentran conculcadas, por estar asegurada la revisión judicial posterior, hace a la innecesaridad del dictado de la inconstitucionalidad que se plantea, toda vez que dicha vía constituye una decisión última ratio, debiéndose asegurar la vigencia mediante la armonización o interpretación que garantice su aplicación, todo mediante la ponderación de normas y proporcionalidad en la aplicación de las mismas. Es decir, adoptar una interpretación que concilie las normas y permita la plena operatividad y efecto de las mismas, ya que es de suma gravedad el dictado de inconstitucionalidad de una ley o decreto.

V. REFLEXION FINAL

En este trabajo se han analizado los principales argumentos del fallo “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/ accidente – ley especial”, el que resulta ajustado a derecho en cuanto resalta cuales son las condiciones a cumplir para asegurar la validez de la instancia administrativa previa, obligatoria y exclusiva. Entre ellas el control judicial amplio y suficiente, el carácter provisorio de los dictámenes resueltos por las Comisiones Médicas y que este organismo administrativo sea creado por ley, cuya entidad actúa en la órbita de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. La Corte considera que en autos se da fiel cumplimiento de los requisitos antes mencionados. Destacando que la instancia administrativa previa tiene su causa en una larga tradición legislativa.

Para lo cual la ley 27.348 cumple con los parámetros de constitucionalidad toda vez que la garantía del art 18 de la Constitución Nacional no se encuentra en crisis, debido que es posible recurrir ante los tribunales ordinarios competentes los dictámenes de las Comisiones Médicas, permitiendo la discusión y debate fáctico, posibilitando la producción probatoria del justiciable, asegurando siempre, el control judicial suficiente ante divergencias que pudieran surgir, y a su vez , garantiza la plena vigencia del debido proceso y el derecho de defensa. Por último, trayendo a consideración otra de las garantías que fueron objeto de agravios por el actor, como lo es la ausencia de igualdad ante la ley, los ministros destacan que la igualdad debe medirse o ponderarse cuando se está en iguales circunstancias. No pudiéndose asemejar a otros procesos como los de daños, ya

que, en el supuesto de enfermedades o infortunios laborales, las indemnizaciones son tarifadas, surgiendo las incapacidades del baremo que surge por ley.

A modo de cierre, tomando en consideración el análisis realizado a lo largo del trabajo y de las consideraciones vertidas en párrafos anteriores, considero que el fallo analizado encausa argumentos jurídicos que comparto. Los ministros de la Corte resuelven el problema axiológico y garantizan la plena vigencia de todos los principios y cláusulas constitucionales, dando finiquito a una conflictiva que tiene su anclaje en la variedad de normas de diferente nivel que obliga a realizar una reconstrucción de la coherencia y armonización del sistema jurídico, a la vez que garantiza su máxima efectivización, evitando que la aplicación de uno desplace a otros. Llegándose a la conclusión jurídica que de ningún modo alguno la normativa en crisis implica una regulación del derecho de fondo y que el procedimiento ante las Comisiones Médicas no deja vedado el derecho del trabajador a un control jurisdiccional posterior.

VI. LISTADO DE REFERENCIAS BIBLIOGRAFICO DEFINITIVO

a. Doctrina

Ackerman, M. E. (2020). *Colección Derecho del Trabajo-Riesgos del Trabajo*. Tomo 1. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Bulygin, E., & Alchourrón, C. E. (2012). *Sistemas Normativos, Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.

Ferreira De La Rúa, A. y Rodríguez Juárez, M. (2009). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Tomo 1. Córdoba: ediciones Alveroni.

Romualdi E. (2020). *Ley de Riesgos de Trabajo. Prestaciones Dinerarias. Trámites ante las Comisiones Médicas*. CABA: ediciones DyD.

Sagüés, N. P. (2007). *Manual de derecho constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

b. Jurisprudencia

C.S.J.N. "Angel Estrada y Cía. S.A. c/ resol. 71/96 - Sec. Ener. y Puertos (Expte. N° 750-002119/96), Fallos: 328:651. (2005).

C.S.J.N. "Bemberg, Otto Sebastián, y otra – succ.", Fallos: 237:563. (1957).

C.S.J.N. "Castillo Angel Santos c/Cerámica Alberdi S.A.", Fallo: 327:3610. (2004).

C.S.J.N. Fallos: 200:244; 209:506; 211:1602.

C.S.J.N. "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART S.A. s/accidente - ley especial". Fallos: 344:2307. (2021).

C.S.J.N. "Santos", Fallos: 307:282.

S.C.B.A. "Fedczuk", 14-IV-2004 LP L 82688. (2004).

S.C.B.A., "Ibarra David Romualdo c/ Prevención ART S.A. | Accidente de trabajo-acción especial". (2020).

S.C.B.A., "Marchetti Jorge Gabriel c/ Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires | Accidente de trabajo - acción especial", (2020).

S.C.B.A. "Quiroga", 23-IV-2003; L. 75.708. (2003).

c. Legislación

1. Nacional

Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo.

Ley N° 27.348 complementaria a la Ley de Riesgos del Trabajo.

2. Internacional

Pacto de San José de Costa Rica.